

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.

Número de Radicación: 13001-31-03-002-2019-00109-01

Tipo de Decisión: Confirma sentencia.

Fecha de la Decisión: 19 de agosto de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: DECLARATIVO/VERBAL/LESIÓN ENORME.

**LESION ENORME**/Concepto

**LESION ENORME**/Características

**RESCISION DE LA VENTA POR LESION ENORME**/Procedencia

**LESIÓN ENORME**/Caducidad

**FUENTE FORMAL**/Artículo 1946,1948, 1951, 1954 del Código Civil, numeral 2° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, artículo 3° del Acuerdo 1472 de 2002

**FUENTE JURISPRUDENCIAL**/Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de abril de 1989. Exp. No. S-119. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de julio de 1993, Exp. No. 3269. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 15 de mayo de 2019, Exp. No. 85230-31-89-001- 2008-00009-01, Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 1472 de 2002, artículo Tercero



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena**  
Sala Civil – Familia

**Proceso:** D E C L A R A T I V O / V E R B A L / L E S I Ó N E N O R M E  
**Demandante(s):** JAIRO GHISAYS GANEM  
**Demandado(s):** INVERSIONES NEFALUM S.A.S.  
**Ra.d.No.:** 13001-31-03-002-2019-00109-01

---

*Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve de agosto de dos mil veinte  
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 18 de agosto de 2020)*

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso declarativo adelantado por **JAIRO GHISAYS GANEM** contra la sociedad **INVERSIONES NEFALUM S.A.S.**

### I. ANTECEDENTES

En la demanda presentada el **22 de mayo de 2019**, se narraron los siguientes hechos:

1. **JAIRO GHISAYS GANEM** y la sociedad **INVERSIONES NEFALUM S.A.S.** eran los propietarios del predio identificado con el folio de matrícula No. 060-162077.
2. A través de la Escritura Pública No. 0357 de **8 de abril de 2015**, **JAIRO GHISAYS GANEM** le vendió a la sociedad **INVERSIONES NEFALUM S.A.S.** la "cuota de dominio" que le correspondía sobre el mencionado bien, por \$55'000.000.
3. El 13 de septiembre de 2017, **INVERSIONES NEFALUM S.A.S.** le vendió a la sociedad LIGHT INDICO CORPORATION la totalidad del inmueble por \$1'100.000.000.
4. **JAIRO GHISAYS GANEM** "se percató de que sufrió lesión enorme al haber vendido por menos de la mitad del justo precio del terreno", porque la cuota parte que le vendió a la demandada, posteriormente fue enajenada a un tercero por \$495'000.000.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicitó:

- a) Declarar que el contrato de compraventa celebrado el **8 de abril de 2015** estuvo viciado por una lesión enorme.
- b) Condenar al demandado a reembolsar el valor del "exceso" entre el precio que recibió y el valor del inmueble, esto es, la suma de \$495'000.000.
- c) Condenar en costas a la parte demandada.

### II. CONTESTACIÓN

Tras admitirse la demanda por auto de 19 de junio de 2019, la sociedad **INVERSIONES NEFALUM S.A.S.** formuló las siguientes excepciones de mérito:

i). **"Inexistencia de causa para pedir por haberse pagado el justo precio del inmueble al momento de la celebración del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 0357 de 8 de abril de 2015 o por no haberse demostrado que el valor pagado en ese momento no fue constitutivo de un justo precio"**, porque el valor que se pagó al demandante *"sí constituía, para esa época, el justo precio del inmueble"*.

Explicó que de acuerdo con la *"factura del impuesto predial"* del 8 de abril de 2015, el 100% del *"valor catastral"* del predio identificado con el folio de matrícula No. 060-162077 era de \$50'963.000.

ii). **"Pago parcial de la obligación reclamada por haber entregado el demandado la suma de \$55'000.000 al momento de la celebración del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 0357 de 8 de abril de 2015"**, porque *"si en gracia de discusión se admitiese que... se configuró el vicio de lesión enorme, la suma a reembolsar no debe ser la exigida en la demanda"*, sino el *"saldo que resta para alcanzar el justo precio, descontando de este valor la décima parte"*.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. El a quo declaró probada la caducidad de la acción de rescisión por lesión enorme.

Al respecto anotó que si el contrato de compraventa al que se refiere la parte demandante se celebró el **8 de abril de 2015** y la demanda que dio inicio a este proceso se radicó el **"16 de mayo de 2019"**, habían transcurrido más de los 4 años que prevé el artículo 1954 del Código Civil para acudir a ese mecanismo legal.

2. Contra la determinación anterior, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, mismo que fue concedido en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

### IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través del auto de 10 de julio de 2020, se adecuó el trámite del recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó al demandante el término de 5 días para que sustentara la alzada.

1. En su oportunidad, el apoderado del actor formuló los siguientes reparos:

i). La acción que elevó con la presentación de la demanda no fue la rescisoria por lesión enorme, sino la contemplada en el inciso 2º del artículo 1951 del Código Civil, esto es, la *"lesión enorme especial"*.

Explicó que en virtud de lo anterior, el término de *"prescripción"* no debe contarse desde la celebración de la Escritura Pública No. 0357 de **8 de abril de 2015**, sino desde que el demandado le vendió el inmueble a la sociedad LIGHT INDICO CORPORATION -13 de septiembre de 2017-, puesto que *"mientras no se hubiera celebrado la segunda compraventa no habría nacido jurídicamente la posibilidad... de ejercer la acción contemplada en el segundo inciso del artículo 1951 del Código Civil"*.

En consecuencia, manifestó que *"si la segunda compraventa fue el día 13 de septiembre de 2017 y la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2019, tenderemos que concluir en forma contundente que el término de prescripción de cuatro años no se consumó"*.

Agregó que la legislación colombiana “no contempla término expreso de prescripción para la acción consagrada en el segundo inciso del artículo 1951 del Código Civil”.

ii). Asimismo, señaló que aún si se tomara en cuenta la primera compraventa, a la fecha de la presentación de la demanda no habían transcurrido los 4 años que prevé el artículo 1954 *ibídem*, porque la conciliación que se agotó como requisito de procedibilidad, suspendió los términos de “prescripción”.

2. En el traslado del recurso, la parte demandada pidió que se confirmara la sentencia de primer grado.

## V. CONSIDERACIONES

1. De entrada, debe destacarse que de acuerdo con lo previsto por el artículo 328 del C. G. del P., la competencia del Tribunal se circunscribe únicamente a desatar las inconformidades oportunamente expuestas por los recurrentes, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

2. La acción por lesión enorme, regulada entre los artículos 1946 y 1954 del Código Civil, permite que el contratante lesionado, sea comprador o vendedor, reclame, en principio, la **rescisión** del contrato celebrado siempre que en lo esencial demuestre que recibió un precio “inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende” o que “el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”, según sea el caso.

Configurada la lesión, emerge entonces la facultad para el demandado de optar, a su arbitrio, **i)** por aniquilar del contrato, evento en el cual procederían las restituciones mutuas o **ii)** por evitar que el contrato se rescinda mediante el pago de un suplemento del precio, tal como lo dispone el artículo 1948 *ibídem*<sup>1</sup>.

Sobre esto último la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (reiterando un fallo de 20 de agosto de 1985) sostuvo en sentencia de 19 de abril de 1989 que “dada la forma como se halla organizado el ejercicio de la acción rescisoria en nuestro código civil, no puede el demandante lesionado que pretenda restablecer las condiciones económicas de equilibrio pedir se condene al demandado a que complete el justo precio con deducción de una décima parte, en tratándose del vendedor lesionado... su pretensión principal se ha de concretar a que se declare rescindido el contrato por causa de la lesión.”

Una vez producida la declaratoria de rescisión, puede la parte demandada, compradora o vendedora, según el caso, evitar los efectos de tal declaratoria o consentir en ella, como convenga a sus intereses, haciendo valer la opción que le otorga el artículo 1948 del Código al establecer que «el comprador contra quien se pronuncia la rescisión, podrá, a su arbitrio, consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una décima parte...»<sup>2</sup>.

3. No obstante, existe la posibilidad de que el objeto contractual ya no se encuentre bajo el dominio del comprador, bien sea porque lo haya perdido o porque la enajenó, hipótesis en las cuales no sería procedente rescindir el contrato a la luz de lo dispuesto en el artículo 1951 del Código Civil; sin embargo, esa misma disposición permite que en los eventos en los que el comprador posteriormente venda la cosa por más de lo que había pagado por ella, el “**vendedor inicial**” pueda reclamar el “**exceso**” entre el precio que pagó el

---

<sup>1</sup> Código Civil, artículo 1948: “El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte”.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de abril de 1989. Exp. No. S-119.

comprador en la negociación primigenia y el que recibió de la venta con el tercero, con las limitaciones allí señaladas.

Precisamente, el artículo 1951 del Código Civil señala que "perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato. Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte".

Respecto a la interpretación de la mencionada disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó que **"la norma transcrita edifica la existencia de la acción rescisoria sobre cualquiera de estas dos hipótesis; pérdida de la cosa en poder del comprador o enajenación por éste de la misma.** Con todo, en este último evento, a su vez, es preciso distinguir dos casos: **a)** que el comprador haya enajenado la cosa al tercero por un precio inferior o igual al de compra, y **b)** que el comprador haya enajenado la cosa por un precio superior al de compra. En el primer caso, como no hay exceso de precio en la venta del comprador, no procede reclamo; en el segundo sí procede reclamar el exceso recibido por el comprador que ha vendido, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte, demostrando además el vendedor primitivo que sufrió lesión enorme. Precisamente, la jurisprudencia de la Corporación viene afirmando que «para que el juzgador pueda dar aplicación al inciso 2o. del artículo 1951 del Código Civil y condenar al comprador a restituir el exceso del precio, se necesitan dos condiciones conjuntas:

**"1a. Que se pruebe fehacientemente la lesión enorme, es decir, que el vendedor haya vendido un inmueble por menos de la mitad de su justo precio en el momento de la venta;**

**2a. Que el comprador lo haya enajenado a un tercero por un precio superior al de la compra.**

Ambas condiciones son necesarias, porque la acción por lesión enorme pretende sancionar un indebido enriquecimiento en el terreno contractual" (Cas. Civ. 28 de marzo de 1958, LXXXVII, 532)»<sup>3</sup>.

**4.** Por otro lado, en torno a la caducidad de la acción de lesión enorme, es dable señalar que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el lapso de **4 años** previsto en el artículo 1954 del Código Civil "obedece a la necesidad de dotar de certidumbre y firmeza los negocios jurídicos. Destacadas, pues, estas particularidades del señalado plazo, se impone inferir que se trata de un término de caducidad que, en cuanto tal, fija precisa y fatalmente el tiempo durante el cual debe ejercitarse la acción. En efecto, si como acaba de expresarse, dicho lapso ha sido calificado por la Corte, de tiempo atrás y de manera invariable, como uno de los presupuestos de prosperidad de la referida pretensión, bien pronto se advierte, entonces, que en ella el transcurrir del tiempo se comporta, por sí mismo, como una condición sustancial para su ejercicio, característica esta que, precisamente, se corresponde, como ya se dijera, con la funcionalidad típica de la caducidad. Subsecuentemente, su fijación no puede quedar supeditada, de ninguna manera, al arbitrio del demandado, esto es, a que este comparezca a invocar el vencimiento del plazo, cabalmente, porque dejaría de ser un elemento estructural de aquella. Del mismo modo, dado que la mencionada acción postra la relación jurídica, llevándola a un innegable estado de fragilidad e incertidumbre, ha querido el legislador que tal situación desaparezca, supeditándola a un término fatal e improrrogable, de manera que la estabilidad de los negocios jurídicos y, desde luego, la de los derechos que de ellos dimanen, queden consolidados, en un término objetivamente conmensurable, ajeno por ende, a dilaciones derivadas de actitudes subjetivas, distintas, por supuesto, al ejercicio mismo de la acción». **Por consiguiente, en**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de julio de 1993, Exp. No. 3269.

**tratándose de la lesión enorme en el contrato de compraventa, la caducidad aplica en la forma general antedicha, esto es, los cuatro años cuentan desde la fecha del acto**<sup>4</sup>.

2. Bajo las anteriores premisas y en lo que al presente asunto respecta, es posible inferir que el inciso 2º del artículo 1951 del Código Civil no regula una acción "especial" de lesión enorme, ni mucho menos que frente a esa regulación y sus efectos este previsto un término de caducidad diferente al normado en el artículo 1954 de esa misma obra.

Por el contrario, esa disposición permite que el "**primer vendedor**" pueda reclamar el exceso entre el precio que el comprador inicial pagó por ella y el que recibió por parte del tercero, "*hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte*". Y esto porque si el bien ya no se encuentra bajo el dominio del comprador inicial, no existiría la posibilidad jurídica de deshacer el contrato, en tanto que no sería posible ordenar las restituciones mutuas, amén de que se desconocerían los derechos de los terceros adquirentes de buena fe.

Dicho en otros términos, tal y como está regulada la acción de lesión enorme, no resulta admisible entender que el inciso 2º del artículo 1951 del Código Civil contemple la existencia de una acción "especial", puesto que el hecho de que el "**primer vendedor**" pueda reclamar el "exceso" que allí se consagra, es solo una de las sanciones que se derivan de la desproporción de las prestaciones, en procura del restablecimiento del equilibrio contractual.

En consecuencia, también para esos efectos era aplicable la caducidad de 4 años antes referida.

3. Ahora bien, no hay duda de que las pretensiones versan sobre el contrato de compraventa celebrado el **8 de abril de 2015** con **INVERSIONES NEFALUM S.A.S.**, pues precisamente fue en ese negocio jurídico en el que, a juicio del demandante, sufrió una mengua patrimonial.

En torno a este último aspecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil la "*acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato*", de ahí que si el contrato al que se hace referencia se celebró el **8 de abril de 2015**, el término con el que contaba **JAIRO GHISAYS GANEM** para acudir a la administración de justicia, en principio, vencía el **8 de abril de 2019**.

No obstante, se observa que el **5 de abril de 2019**, a **3 días** para la expiración de los **4 años** que prevé el artículo 1954 del Código Civil, el demandante elevó la solicitud de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación - Casa de Justicia Country de esta ciudad<sup>5</sup>, de donde se sigue que el término de caducidad se suspendió a partir de la fecha, tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>.

De igual forma, se advierte que los términos se reanudaron el **15 de mayo de 2019**, fecha en la cual el Centro de Conciliación - Casa de Justicia Country de Cartagena expidió la constancia prevista en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup>, ante la inasistencia de la sociedad **INVERSIONES NEFALUM S.A.S.** a la diligencia programada para el 10 de mayo de 2019<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 15 de mayo de 2019, Exp. No. 85230-31-89-001-2008-00009-01.

<sup>5</sup> Folio 16. Cdno. 1.

<sup>6</sup> Ley 640 de 2001, artículo 21: "**La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable**".

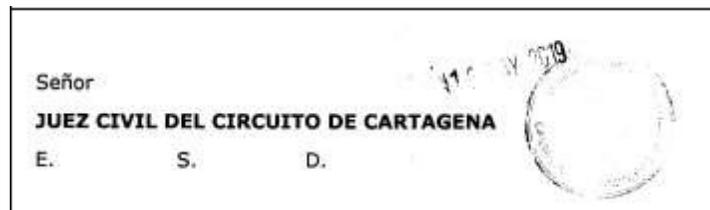
<sup>7</sup> Ley 640 de 2001, artículo 2º: "El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará

En ese orden de ideas, si **JAIRO GHISAYS GANEM** pretendía interrumpir el término de los 4 años para ejercer la acción de lesión enorme, debía presentar la demanda antes del **18 de mayo de 2019**, so pena de que la misma caducara.

Sin embargo, auscultado el expediente, se establece que el escrito inicial no fue presentado el **16 de mayo de 2019**, como lo indicó el *a quo* y el recurrente, sino el **22 de mayo de 2019**, lo cual se colige del acta individual de reparto obrante en expediente<sup>9</sup>, lo que a su vez implica que, para el instante en que se radicó ese escrito inaugural, la acción referida había caducado, pues habían transcurrido 4 años y 4 días.



Conviene resaltar que para la Sala no es posible afirmar –como lo hizo el *a quo*– que la demanda que dio inicio a este proceso fue presentada el **16 de mayo de 2019**, comoquiera que el sello que aparece impuesto en el folio 1° del expediente no es del todo legible, ni se puede extraer cuál fue la dependencia, ni quién fue el funcionario que lo colocó, ni si corresponde efectivamente a la radicación de la demanda.



Por el contrato, el acta individual de reparto, la cual sirve al propósito de verificar la fecha en que se presenta la demanda, tal como lo establece el artículo 3° del Acuerdo 1472 de 2002 proferido con el Consejo Superior de la Judicatura<sup>10</sup>, daría cuenta de que ese acto se realizó el **22 de mayo de 2019**.

sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere".

<sup>8</sup> Folio 12. Cdno. 1.

<sup>9</sup> Folio 76. Cdno. 1.

<sup>10</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 1472 de 2002, artículo Tercero: "Procedimiento para el reparto. La recepción de las demandas de los negocios civiles se regirá por el siguiente procedimiento: 1. La demanda y el poder requerirán de la presentación personal, la cual podrá realizarse en la respectiva Oficina Judicial, oficinas de apoyo, oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales, oficina de servicios y centros de servicios administrativos, según corresponda.

2. La demanda deberá presentarse con la carátula, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo, debidamente diligenciada por el apoderado del demandante o por éste, cuando no hubiere necesidad de acudir a los servicios de abogado.

3. El empleado de la dependencia encargada de la función del reparto, al recepcionar la demanda verificará los datos consignados en la carátula.

**4. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.**

5. Una vez repartida la demanda se elaborará, por duplicado, el acta individual de reparto, según formato que se anexa. Una copia se entregará al demandante o a su apoderado y la otra se incorporará a la demanda, como un folio más de la misma.

6. La foliación de la demanda y sus anexos será responsabilidad del secretario de cada despacho o del Tribunal o de la Sala respectiva".

**Proceso:** DECLARATIVO / VERBAL / LESIÓ N ENORME  
**Demandante(s):** JAIRO GHISAYS GANEM  
**Demandado(s):** INVERSIONES NEFALUM S.A.S.  
**Rad. No.:** 13001-31-03-002-2019-00109-01

Lo anterior, incluso, concuerda con el resultado que arrojó la búsqueda en la página web de la Rama Judicial, en la que se observa que la demanda se radicó y se repartió el **22 de mayo de 2019**.


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**  
 Fecha: 22/mayo/2019  
 NUMERO DE RADICACIÓN: 13001310300220190010900

CORPORACION: JUZGADOS DEL CIRCUITO  
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

GRUPO: Procesos Verbales de Mayor Cuantía  
 CD. DESP: 002  
 SECUENCIA: 17236  
 FECHA DE REPARTO: 22/mayo/2019 11:07:57a.m

IDENTIFICACION: NOMBRE APELLIDO PARTE  
 9072248 JAIRO GHISAYS GANEM GHISAYS GANEM DEMANDANTE  
 9082559 EDGAR SERRANO LEDESMA SERRANO LEDESMA APODERADO

FUNCIONARIO: JAIRO GOMEZ MORALES  
 CUADERNOS: 01  
 FOLIOS: 73

  
 EMPLEADO

22-05-2019  
 3:00pm  
 Puro

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Financiera		
Despacho: 002 Circuito - Civil			JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO ORAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo: Sin Tipo de Proceso		Clase: Sin Tipo de Proceso		Régimen: Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales		Ubicación del Expediente: Despacho			
Demandante(s): JAIRO GHISAYS GANEM			Demandado(s): INVERSIONES NEFALUM S.A.S.		
Contenido de Radicación					
Custodia: Proc. con 1 cuaderno con 75 folios y mas archivo y traslado con 75 folios Cu. Hay anexo 2 CDS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Admisión	Actuación	Fecha Hora Tiempo	Fecha Hora Tiempo	Fecha de Registro
13 Dec 2018	AUTO FLUJ FECHA JUZGANCIA Y/O DILIGENCIA				14 Dec 2018
27 Nov 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				28 Nov 2018
20 Sep 2018	AUTO QUE DECIDE EL RECURSO	NO SE REPONE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 18 DE JUNIO DEL 2018			20 Sep 2018
20 Aug 2018	AUTO DE RECONOCIMIENTO DE APODERADOS	TENGASE A MIGUEL ANGEL TAJAN DE AVILA COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA			20 Sep 2018
18 Jun 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	POR SUBSANAR DEMANDA ADMITASE			20 Jun 2018
04 Jun 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	SE INADMITE LA DEMANDA VERBAL Y SE CONCEDE TÉRMINO PARA SU SUBSANACIÓN			05 Jun 2018
22 May 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES 22 DE MAYO DE 2019 CON SECUENCIA: 17236	22 May 2019	22 May 2019	22 May 2019

En suma, pues, para efectos de este proceso sólo podía tenerse como fecha de presentación de la demanda aquella que aparece consignada en el acta de reparto emanada de la Oficina Judicial, no sólo porque conforme al artículo 3º del Acuerdo 1472 de 2002 es el documento llamado a acreditar tal aspecto, sino además porque ese escrito no aparece cuestionado en este asunto, ni hay prueba de que sea falso o se haya alterado, amén de que ninguna constancia o evidencia obra en el expediente que lleve a inferir los datos que en él reposan fueron producto de un error.

En resumen, el término de caducidad de 4 años, aplicable a la acción intentada por el demandante y que se contaba desde la celebración del contrato (**8 de abril de 2015**), ciertamente se completó antes de la presentación de la demanda (**22 de mayo de 2019**), decisión que no cambia así se descontara el término de suspensión que prevé el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (11 días del **5 de abril de 2019** al **5 de abril de 2019**).

4. Puestas de esa manera las cosas, no otra conclusión se impone más que confirmar la sentencia de la primera instancia, aunque con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., las costas de esta instancia correrán por cuenta de la parte demandante.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1º. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia.

2º. Condenar al pago de las costas de segunda instancia a la parte demandante. Éstas se liquidarán por el *a quo*, en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

3º. Previa las anotaciones del caso, regrese la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>.

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
Magistrado Sustanciador

**GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**  
Magistrado

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA**

<sup>11</sup> La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>. En vista de que no se ha habilitado la firma digital conjunta, la firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

**Proceso:** DECLARATIVO / VERBAL / LESIÓN ENORME  
**Demandante(s):** JAIRO GHISAYS GANEM  
**Demandado(s):** INVERSIONES NEFALUM S.A.S.  
**Rad. No.:** 13001-31-03-002-2019-00109-01

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c4c4f715180a6ddfc4dc8262dce3c4e46d397f0075f77e00e6364de018377b8b** Documento generado en 19/08/2020 11:04:43 a.m.